

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FEDERICO CUELLAR, S.A. contra el Acuerdo, de 20 de junio de 2025, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles por la que se adjudica el contrato denominado “*Suministro en régimen de arrendamiento financiero de equipos multifunción y servicio de mantenimiento de los mismos y de los de propiedad municipal*”, número de expediente C/048/CON/2024-118, licitado por el Ayuntamiento de Móstoles, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados, el 8 de septiembre de 2024, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y el 9 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 817.300,00 euros.

A la presente licitación se presentaron dos empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Realizada la apertura del archivo electrónico 1 que contiene la documentación administrativa y calificada la misma, el 22 de octubre de 2024 se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura del archivo electrónico 2 que contiene la documentación de los criterios evaluables mediante juicio de valor, y en el mismo acto se acuerda dar traslado de la documentación al servicio promotor de la contratación, para su estudio y emisión del correspondiente informe.

En la sesión celebrada por la mesa de contratación, el 19 de noviembre de 2024, se da lectura del informe técnico emitido, que es aceptado por la Mesa y acuerda proponer a la Junta de Gobierno Local la exclusión de la empresa FEDERICO CUELLAR, S.A, por incumplir lo previsto en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público que indica: *“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de las proposiciones con objeto de evitar el conocimiento de ésta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquellos”*.

A continuación se procede a la apertura del archivo electrónico 3, que contiene la oferta económica y los criterios evaluables mediante fórmulas de la empresa SECARMAN 1,S.L., constatándose que su oferta es desproporcionada por lo que se tramita el procedimiento establecido en el artículo 149.6 de la Ley 9/2018 de Contratos del Sector Público (LCSP), dando como resultado la admisión de su oferta al haber acreditado la viabilidad de la misma.

El 20 de mayo de 2025, la Junta de Gobierno Local acuerda excluir a la empresa FEDERICO CUELLAR, S.A. (en adelante CUELLAR) y adjudicar el contrato a la empresa SERCAMAN 1, S.L. (en adelante SERCAMAN).

Tercero. - El 9 de junio de 2025, CUELLAR presenta en el Registro del Ayuntamiento de Móstoles recurso especial en materia de contratación dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC). El 10 de junio de 2025 el Ayuntamiento remite al TACRC dicho recurso. El mismo día 10 de junio, el TACRC remite a este Tribunal dicho recurso al ser el competente para la resolución del mismo. En el texto del recurso se indica que se impugnan los pliegos, si bien las alegaciones no tienen ninguna relación con la impugnación de los pliegos.

La secretaría de este Tribunal acordó requerir a CUELLAR para que subsanase determinados extremos de su recurso, destacando a los efectos que aquí interesa lo siguiente:

“c) La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído o del periódico oficial o perfil de contratante en que se haya publicado. En particular concrete el acto recurrido así como los motivos concretos en los que funde su derecho.”

En contestación, CUELLAR, presenta el 12 de junio de 2025, en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, una solicitud en la que indica:

Asunto: *“SUBSACION PLIEGO EXPTE C048/CON/2024-118 SARA”*

Expone: *“CONSIDERAMOS QUE NO ES VALIDO EN TIEMPO Y FORMA LA ADJUDICACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y LA POSTERIOR MESA DE CONTRATACION ASI COMO LA ACEPTACION DE LOS PRECIOS Y PLAZOS DEL MISMO.”*

Solicita: *“LA REVISION E IMPUGNACION DEL MISMO”*.

Asimismo, adjunta a dicha solicitud la documentación requerida, encontrándose entre ella, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 20 de mayo de 2025, por el que se adjudica el contrato.

El 16 de junio de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de

Contratos del Sector Público, solicitando la inadmisión del recurso por extemporáneo al considerar que se impugnan los pliegos que fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de septiembre de 2024 y el recurso fue interpuesto el 9 de junio de 2025.

El 17 de junio de 2025, la secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación informe complementario, teniendo en cuenta que el objeto del recurso es la adjudicación del contrato, en el siguiente sentido:

“Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, Ley de Contratos del Sector Público, se ruega que complete el mencionado escrito acompañando un informe en el que se haga constar la enumeración de los hechos, las disposiciones aplicables, fundamentos de la decisión adoptada y cualesquiera otras alegaciones que considere necesario realizar en contestación a lo argumentado en el escrito de recurso y que puedan ser tenidas en cuenta por este Tribunal para resolver el mismo.”

El mismo día 17 de junio el Ayuntamiento remite a este Tribunal el informe complementario, en el que se reafirma en la extemporaneidad del recurso por impugnarse los pliegos y en segundo lugar alega:

“No obstante lo anterior, a la vista de la remisión hecha por el TACP, pudiera entenderse por el tribunal, que el recurso, fuera de fecha entrada 11 de junio o 12 de junio de 2025, se hubiera interpuesto contra la adjudicación, a pesar de lo manifestado rotundamente por el recurrente en su escrito que el recurso es contra los pliegos, tal como queda reflejado en las consideraciones anteriores, el plazo de interposición del recurso contra la adjudicación vencía el día 10 de junio de 2025 a las 23:59, por lo que el recurso contra la adjudicación, ya sea de fecha 11 de junio de 2025, ya sea de 12 de junio de 2025, debe considerarse presentado fuera de plazo y, por tanto, inadmitido por extemporáneo.”

El 24 de junio de 2025, el órgano de contratación remite un tercer informe al recurso en el que insiste en que el recurso es contra los pliegos que rigen la presente licitación por lo que su interposición es extemporánea. Al margen de lo anterior, pone de manifiesto que la recurrente fue excluida del procedimiento por contaminación del

contenido del sobre 2, al incluir en este sobre información referida a la oferta económica.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Es preciso realizar un análisis sobre la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso, dado que el órgano de contratación alega que CUELLAR conocía su exclusión, al publicarse el 5 de diciembre de 2024 en la PCSP el acta de la mesa de contratación de 19 de noviembre de 2024, por lo que pudo interponer recurso especial en materia de contratación contra dicho acuerdo, por ser un acto de trámite cualificado de conformidad con el artículo 44.2. de la LCSP.

El 19 de noviembre de 2024, la mesa de contratación propone a la Junta de Gobierno Local la exclusión de CUELLAR por presentar su oferta de forma, -según se denomina doctrinalmente-, que existe contaminación en los sobres. Al respecto, señalar que la exclusión de las ofertas del procedimiento de licitación es competencia propia de la

mesa de contratación, de conformidad con el artículo 326 de la LCSP por lo que no procedía su propuesta a la Junta de Gobierno Local.

No obstante, el acuerdo de la mesa de contratación por el que se propone la exclusión de CUELLAR a pesar de estar publicado en la PCSP no se notifica a la recurrente, ni siquiera se indica en dicho acuerdo la posibilidad de interponer recurso, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para que un acto pueda desplegar todos sus efectos.

El Acuerdo, de 20 de mayo de 2025, de la Junta de Gobierno Local por el que se adjudica el contrato y en el que se incluye la exclusión de CUELLAR, se notifica a la recurrente el 21 de mayo de 2025, indicando en dicha notificación los recursos susceptibles de interponer contra dicho acto.

De ello, hemos de concluir que aunque la recurrente en el presente recurso no impugna su exclusión, la misma no es todavía firme pues podría interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo legalmente establecido. Por tanto, CUELLAR está legitimada para interponer el presente recurso especial en materia de contratación pues sus derechos e intereses legítimos se pueden ver directamente afectados por las decisiones objeto del recurso.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 20 de mayo de 2021, notificado el 21 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 9 de junio de 2025, (tal y como consta en el antecedente de hecho tercero), dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Cuestión previa.

La recurrente solicita el acceso completo al expediente de contratación, basándose en el artículo 52 de la LCSP.

“Artículo 52. Acceso al expediente.

1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

*3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo **de diez días**, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo **de dos días hábiles** al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y **cinco días hábiles** a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.”*

De lo regulado en este artículo, se desprende que la solicitud de acceso al expediente de contratación, previa a la interposición del recurso especial en materia de contratación, se ha de dirigir al órgano de contratación y sólo ante la negativa de éste, cabe dicha solicitud ante este Tribunal.

No consta en el expediente de contratación la solicitud de acceso al expediente por parte de CUELLAR al órgano de contratación, ni tampoco lo pone de manifiesto la recurrente. Por ello, procede denegar dicho acceso al no haberse solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 52 de la LCSP

Sexto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente se limita a impugnar lo siguiente:

“ACEPTACIÓN EN BAJA TEMERARIA BASADA EN UN ERROR HUMANO Y SOBRE LA BASE DE LA ASIGNACIÓN INDEBIDA DE 4 AÑOS Y TRES MESES QUE NO ES LO QUE DICE EL PLIEGO.

ASÍ MISMO LA NO JUSTIFICACIÓN DEL MANTENIMIENTO DE 45 MÁQUINAS. ASÍ MISMO LA ASIGNACIÓN POR JUNTA DE GOBIERNO CON FECHAS ANTERIORES A LA MESA DE CONTRATACIÓN EN MÁS DE 5 DÍAS”

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación alega mala fe en la interposición del recurso pues CUELLAR pudo interponer recurso contra el acuerdo de la mesa de contratación de 19 de noviembre de 2024 por el que se proponía su exclusión del procedimiento y, sin embargo, ha esperado hasta la adjudicación del contrato para interponer recurso especial en materia de contratación contra la misma, causando la paralización del procedimiento.

El Ayuntamiento deduce esta mala fe de la pobreza del recurso planteado, sacado de un modelo obtenido en internet, en el que ni siquiera se ha cotejado el órgano administrativo a quien debe dirigirse (se dirigió inicialmente al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales), y del contenido del mismo no puede desentrañarse contra qué acto administrativo del procedimiento se dirige, y con una motivación nula y contradictoria, que incluso ignora y por tanto no combate la causa de su exclusión en el procedimiento de contratación, por lo cual, ésta devendría firme

y consentida.

Séptimo. - Consideraciones del Tribunal.

De la simple lectura del recurso interpuesto se observa que el recurso no presenta ningún fundamento jurídico en que basar sus alegaciones. CUELLAR hace referencia a una asignación indebida de 4 años y tres meses, sin indicar qué cláusula del pliego se está infringiendo, ni motiva por qué no le corresponde esa asignación. Igual sucede con el mantenimiento de 45 máquinas, pues simplemente realiza una aseveración sin mayor explicación.

Tampoco se entiende la alegación *“asignación por Junta de Gobierno con fechas anteriores a la mesa de contratación en más de cinco días”*, pues no se explica a qué fecha se refiere ni cuál es el incumplimiento que pretende poner de manifiesto.

En consecuencia, considerando que las alegaciones carecen de fundamento alguno se desestima el recurso interpuesto.

Por último, en relación con la mala fe en la interposición del recurso alegada por el órgano de contratación, como ya se ha expuesto en el fundamento de derecho segundo de la presente Resolución al analizar la legitimación de la recurrente, su exclusión del procedimiento no es firme. No aprecia este Tribunal la mala fe alegada por el órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Denegar el acceso al expediente de contratación solicitado por la recurrente.

Segundo. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FEDERICO CUELLAR, S.A. contra el Acuerdo, de 20 de mayo de 2025, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles, por la que se adjudica el contrato *denominado “Suministro en régimen de arrendamiento financiero de equipos multifunción y servicio de mantenimiento de los mismos y de los de propiedad municipal”*, número de expediente C/048/CON/2024-118, licitado por el Ayuntamiento de Móstoles.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL